

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que, vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó contestación alguna. Favor proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 009

PROCESO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE: Eirlen Alfonso Panqueva
DEMANDADO: Central de Transporte Ezequiel Tocaría SAS

Encontrándose las diligencias al Despacho y una vez revisada la ruta procesal surtida, se observa que, mediante auto del 29 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se dispuso su notificación por estados, corriéndose el respectivo traslado para realizar el pago, proponer excepciones y demás. No obstante, vencido el término respectivo, la parte ejecutada no propuso excepciones ni presentó contestación alguna.

En ese norte, comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones, en virtud del inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión de los artículos 100 inciso 2° y 145 del CPTSS, se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora se ordenará el remate de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado. En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$3'431.142, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$114'371.410, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del ejecutado Central de Transporte Ezequiel Tocaría SAS.

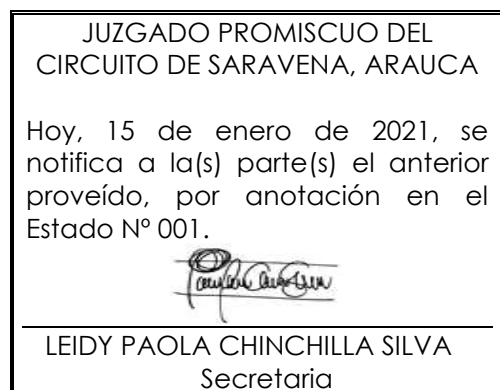
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha octubre 29 de 2020 a favor del señor Eirlen Alfonso Panqueva y a cargo de la ejecutado Central de Transporte Ezequiel Tocaría SAS. De igual forma, DISPONER desde ya el remate de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP. D

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$3'431.142.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100f6255fa2dcdb51075a4ea8dcdbc08b1c6025e37fee8fd74cc94e5a11563961

Documento generado en 14/01/2021 03:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto de sustanciación N° 309 del 09 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Diciembre 04 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 008

Asunto: Ordinario laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
Demandante: Sandra Marinela Ruiz Guerrero
Demandado: Nadia Zulay Escobar Bastos

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que recurso de reposición interpuesto por la Señora demandada contra el auto de sustanciación N° 309 proferido el 09 de noviembre de 2020, argumentado que se incurrió en un error, al señalarse que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$12'340.000, cuando en realidad corresponde a \$9'098.666, al 17 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

En materia laboral, la procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 63 del CPTSS, advirtiéndose que éste solo procederá contra los autos interlocutorios. Igualmente, el artículo 64 del CPTSS señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

En ese orden, se colige que el recurso de reposición en mención es improcedente, por cuanto la decisión atacada corresponde a un auto de sustanciación, contra el cual no procede recurso alguno, de acuerdo a la normatividad laboral citada en líneas anteriores.

No obstante, se aclara que, tal y como lo advierte la demandada, lo correcto es indicar que la liquidación del crédito realizada hasta el día 17 de julio de 2018, asciende a la suma de \$9'098.666, sin que sea necesario dejar sin efectos la decisión anterior, por cuanto el error se apuntó únicamente en la parte considerativa, sin que en el resuelve se incurriera en error alguno, máxime cuando la consideración se efectuó con el fin de destacar que se disponía la entrega del depósito judicial a la parte demandante, en la medida en que el mismo corresponde a suma inferior al crédito por el cual se adelanta la ejecución.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para develar la improcedencia del recurso de reposición, así como, superar la confusión presentada sobre el valor de la liquidación del crédito anotada a la fecha 17 de julio de 2018.

De otra parte, la demandante solicita que se libre orden de pago respecto de los títulos judiciales que existen dentro del proceso, y que se encuentren a su favor.

Al respecto, debe decirse que, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró título judicial N° 47360000029180, con fecha de elaboración de 03/12/2020, por valor de \$2'360.850, depósito judicial que fue constituido con ocasión de la conversión del título efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en atención a que por error, la empresa Caribabare ESP consignó en dicho Despacho Judicial los dineros, a pesar de que corresponden a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras.

Así las cosas, se ordenará el pago del precitado título a la demandante Sandra Marinela Ruiz Guerrero, identificada con la C.C. N° 68.305.486, como parte del pago de la obligación perseguida dentro del asunto de la referencia, dineros que se pagaran directamente a su cuenta de ahorros # 0550506400177644 del Banco Davivienda, en los términos de solicitud elevada con anterioridad en igual sentido.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la Tesorera de la empresa Caribabare ESP, para que explique los motivos que tuvo para no consignar el total de los honorarios devengados por la demandada, conforme lo ordenado en auto del 03 de noviembre de 2020, comoquiera que el depósito por concepto de embargos realizados sobre los dineros percibidos por la demandada esta vez se hizo por valor de \$2'360.850 y no por \$3'125.550, como se hizo inicialmente; asimismo, solicita que se requiera a la entidad para que, en lo sucesivo, los depósitos se constituyan en la cuenta de este Despacho Judicial.

Las peticiones así realizadas son procedentes, por lo que se accederá a las mismas. Sin embargo, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento frente a la solicitud referente a la conversión del depósito judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, toda vez que ya se procedió a ello y es justamente ese título cuyo pago se dispondrá realizar a favor de la demandante en este proveído.

Finalmente, de manera oficiosa y comoquiera que en el título judicial constituido por la empresa Caribabare ESP se anota el concepto de “cuota embargo sept”, se requerirá a la entidad para que informe si la señora demandada ha devengado honorarios por parte de esa entidad, en los meses de octubre, noviembre y diciembre, y de ser así, las razones por las que no se han constituido los respectivos depósitos judiciales, en atención a la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de sustanciación N° 309 del 09 de noviembre de 2020, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000029180, con fecha de elaboración del 03/12/2020, por valor de \$2.'360.850, a favor de la demandante Sandra Marinela Ruiz Guerrero, identificada con C.C. N° 68.305.486, como parte de pago de la obligación perseguida dentro del presente proceso de ejecución.

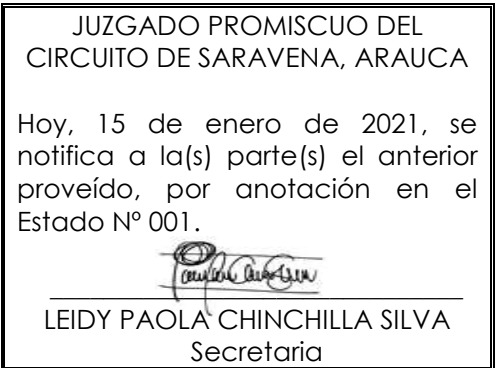
TERCERO: REQUERIR a la empresa Caribabare ESP para que informe si el depósito judicial constituido por dicha empresa el día 20 de noviembre de 2020, por valor de \$2'360.850, corresponde a la totalidad de los honorarios devengados por la demandada Nadya Zulay Escobar en dicha entidad, teniendo en cuenta que el primer depósito se constituyó por el monto de \$3'125.550. Asimismo, SE REQUIERE a la entidad para que, en lo sucesivo, los depósitos judiciales que constituya con ocasión de la medida cautelar, se efectúen directamente en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena. OFÍCIESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: REQUERIR a la empresa Caribabare ESP para que informe si la señora demandada Nadya Zulay Escobar ha devengado honorarios por parte de esa entidad, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y de ser así, indique las razones por las que no se han constituido los respectivos depósitos judiciales, en atención a la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso judicial. OFÍCIESE POR SECRETARÍA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados a la obligación, a través de la retención de dineros de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9416cf63c67cbc362740436ab303a1c518f6fb1faa8bc9b1c2d3660b2b6f4c1

Documento generado en 14/01/2021 03:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Enero 13 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 007

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00144-00
DEMANDANTE: Marco Antonio Ortiz Delgado
DEMANDADO: Deyanira Walteros Mantilla

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 29 de agosto de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo fechado en julio 26 de 2016.

Destáquese entonces que desde la mencionada fecha, el proceso se encuentra inactivo, razón por la cual resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

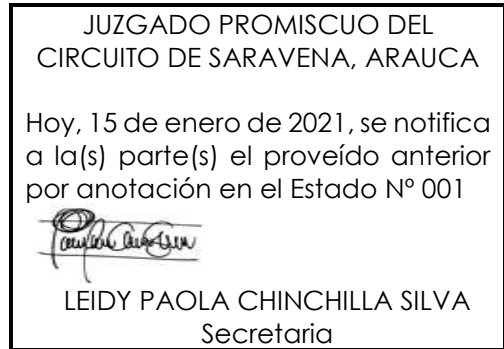
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d4240f681708ba7b02d2ba39f4550882f3691b9f007a9a63247b42e245e32b

Documento generado en 14/01/2021 03:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que, encontrándose las diligencias en el archivo del Despacho, la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 003

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81736-31-89-001-2017-00184-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones SA
DEMANDADO: Ecofinanzas Ltda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante Central de Inversiones SA, allega memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual debe recordarse que mediante decisión del 11 de octubre del 2019, se resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de recaudo.

Lo anterior, a efectos de informar a la parte demandante del estado del proceso, sin que sea necesario proceder al desarchivo del expediente, pues como ya se indicó, el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 001.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cf1ca45ffe8475fd1a58f20b4475f21c4d31e66f629287096f95649fcc546d

Documento generado en 14/01/2021 03:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando el demandado aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 002

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00102-00
DEMANDANTE: Simón Elías Jiménez y Miriam Bermúdez Mora
DEMANDADO: Julio Molano Novoa

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia realizada el día 10 de noviembre del presente año se resolvió, entre otras cosas, declarar que a partir de esa fecha el señor demandado quedaba notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda; , a través de su apoderado judicial, procedió a presentar contestación dentro de la oportunidad legal, cumpliendo los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda oportunamente y en debida forma.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Julio Molano Novoa contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de abril de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la

diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPG8



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa701146cd1214281c79320b8fa83218207eb0d1abc08738ed7246472536e34

Documento generado en 14/01/2021 03:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que la demandada Café Salud EPS en Liquidación presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Enero 13 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 006

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00150-00
DEMANDANTE:	Yimmy Herley Pinilla Sanabria
DEMANDADO:	Explanan SAS y Fondo de Adaptación
VINCULADOS:	Seguros Bolívar SA, Medimas EPS, Colfondos Pensiones y Cesantías SA y Café Salud EPS en Liquidación
LLAMADO:	Aseguradora de Fianzas SA Confianza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia realizada el día 29 de septiembre del presente año, se resolvió declarar probada la excepción previa formulada por Medimás EPS, de no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios y se dispuso la vinculación, a la parte pasiva de la relación procesal, de la empresa Cafesalud EPS en Liquidación.

A renglón seguido, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la Secretaría del Juzgado procedió a la notificación electrónica de dicha entidad el día 13 de octubre del 2020, con constancia de entrega de la misma fecha, por lo que el término para descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda venció el 30 de octubre de 2020.

De allí que la contestación presentada el día 12 de enero de 2021 por la mencionada entidad, a través de apoderada judicial debidamente constituida, resulta claramente extemporánea, por lo que así se declarará y se reconocerá la respectiva personería jurídica; además, siguiendo la ruta procesal pertinente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Café Salud EPS en Liquidación no contestó la demanda oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de Café Salud EPS en Liquidación, a la profesional del derecho Karent Eliana Gutiérrez Varón, identificada con C.C. N° 1.010.188.451 y T.P. N° 246.144.

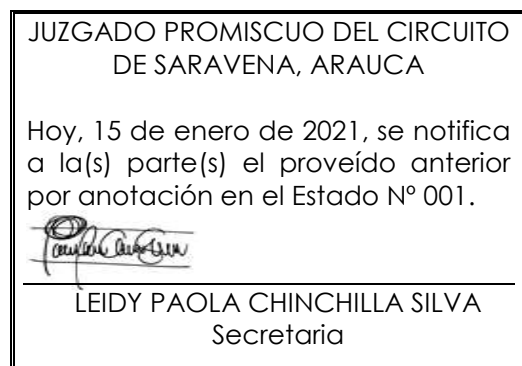
TERCERO: FIJAR el día 20 de abril de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGb



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfb085e4179921e47760c55070322d23f619610d93073d8da89287e88ba04c0

Documento generado en 14/01/2021 03:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 001

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00194-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.
DEMANDADO: Soluciones para la Administración de Productos Nacionales y Extranjeros SAS "Soluciones AIC SAS".

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual aduce adjuntar constancia de notificación electrónica realizada al demandado conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en aras de cumplir con requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del 03 de noviembre del presente año.

No obstante, el memorial allegado no cumple con lo exigido en el requerimiento realizado, comoquiera que en el pantallazo del correo electrónico adjuntado al memorial no se observan completas las direcciones electrónicas a las cuales fue remitida la comunicación y las providencias correspondientes, sin que se pueda determinar que los usuarios "alix.granados" y "solucionesaicsas" corresponden a las direcciones solucionesaicsas@gmail.com y alix.granados@gmail.com registradas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Aunado a lo anterior, resulta necesario recordar que, en el requerimiento realizado por segunda vez a la parte demandante mediante auto del 03 de noviembre, se solicitó allegar las constancias de la notificación por aviso al demandado, en caso de que ya hubiera procedido a ello, sin que dichas constancias hayan sido aportadas.

En ese orden, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y con el ánimo de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, se considera necesario que la notificación electrónica personal se surta a través de la Secretaría del Juzgado, dando aplicación a la reglamentación introducida a través del Decreto 806 de 2020

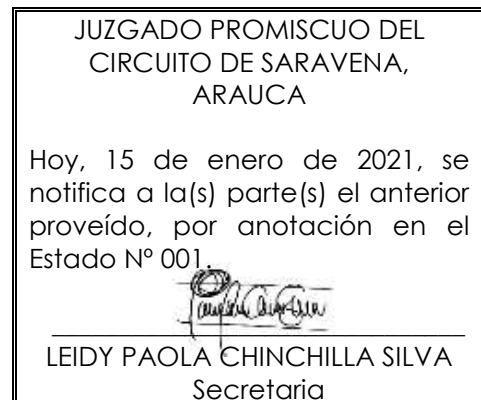
En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el trámite de notificación personal del mandamiento de pago adelantado por la parte demandante no fue surtido en debida forma.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago a la empresa demandada, remitiendo el oficio respectivo, la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y la presente decisión, a los correos electrónicos solucionesaicsas@gmail.com y alix.granados@gmail.com, con la advertencia de que el término de traslado empezará a correr a partir del tercer día hábil siguiente al de la remisión del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fb1c611596f7b153a0659113aa0c4df96696b91a66c600f543f8def6742b0c

Documento generado en 14/01/2021 03:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de nulidad absoluta de contrato, para resolver conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Saravena y el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena. Sírvasse proveer. Diciembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 005

PROCESO:	Declarativo de nulidad de contrato
ASUNTO:	Conflicto negativo de competencia
RADICADO ORIGEN:	81-736-40-89-001-2020-00255-01 / 81-736-40-89-002-2020-00328-01
RAD. INTERNO:	2020-00244
DEMANDANTE:	Luis Alejandro Cristancho Hernández
DEMANDADO:	Segundo delgadillo Velandia, Rubiel Santiago Navarro y la Notaria Única del Círculo de Saravena.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de marras fue presentada el día 18 de septiembre del 2020 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Despacho que se declaró sin competencia y procedió a la remisión del expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena, para su reparto.

La demanda se asignó al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Saravena, cuyo Juez titular, mediante auto proferido el 15 de octubre de 2020, resolvió declararse impedido con sustento en la causal 9ª del artículo 141 del CGP, manifestando que conoce desde hace más de 14 años al Señor Notario de Saravena, Carlos Humberto Barajas Jaimes, señalando que incluso, vivió en arriendo en una casa de la suegra del precitado, estableciendo una buena relación de amistad con los relacionados, compartiendo en varios eventos sociales, familiares y laborales, por lo que considera necesario apartarse del conocimiento del caso, y en consecuencia, el 26 de octubre remitió las actuaciones al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena.

Este Despacho, a su vez, mediante auto del 03 de diciembre de 2020 planteó el conflicto negativo de competencia, al considerar que las circunstancias expuestas por el Juez 1º Promiscuo Municipal de Saravena no se enmarcan dentro de las apreciaciones subjetivas que conllevan lo íntimo de la amistad, para que pueda configurarse como causal de impedimento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que conforme lo establecido en el artículo 139 del CGP, le corresponde a este Despacho resolver el precitado asunto al ser superior funcional de los dos juzgados que plantearon el conflicto.

Ahora bien, para emitir decisión sobre el asunto se considera pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la finalidad y proposición de las causales de impedimento:

“(...) la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991¹, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas².

En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se invoque una causal que se encuentre prevista en la ley; y (ii) se establezca una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.³ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial, a juicio de este Despacho, en el asunto de marras no se encuentra probada la causal de impedimento alegada por el señor Juez 1º Promiscuo Municipal de Saravena, pues en el auto del 15 de octubre del 2020, en el que se declara impedido, se indica que es amigo de quien funge como titular de la Notaría Única de Saravena, con quien ha compartido eventos familiares, sociales y laborales, señalando que incluso, llegó a vivir en arriendo en una casa de propiedad de la suegra de dicho funcionario, circunstancias con las que considera afectada su imparcialidad al momento de tomar la decisión dentro del trámite.

En ese orden, reflexiona el Despacho que la amistad sostenida por los mencionados durante 14 años, o inclusive las relaciones contractuales, comerciales o de amistad, que pudo haber sostenido con los familiares de

¹ Por remisión del artículo 99 del Acuerdo 02 de 2015.

² Corte Constitucional Auto 047 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

³ Corte Constitucional, Auto 022 proferido el 25 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente T-5.912.640.

quien funge como titular de la Notaría Única de Saravena, ni mucho menos las relaciones que pudieron generarse en el ejercicio de sus cargos como funcionarios, conllevan a la clara conclusión de que efectivamente, se configura la alegada íntima amistad.

Sobre el punto, de antaño la Corte Constitucional ha advertido:

“En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que:

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido**, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal **vínculo afectivo** debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, **no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo**. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*”⁴

Finalmente, se precisa lo indicado por la Corte Suprema de Justicia⁵ al respecto *“(...) **para que la amistad constituya motivo fundado que habilite separar del conocimiento de un proceso al funcionario judicial, se requiere que trascienda el trato propio de las relaciones sociales y pase a un plano en que se compartan sentimientos y pensamientos pertenecientes al fuero interno, con los que se consolide la comunicación al afecto y la solidaridad**, traducidos en apoyo y colaboración mutua, implicando que la naturaleza y grado del lazo sean tan arraigados que altera la equidad y la serenidad con la que debe asumir su deber el encargado de administrar justicia(...)*”

De allí que el Juzgado concluya, a partir de las afirmaciones realizadas por el señor Juez 1º Promiscuo Municipal de Saravena, que la relación de amistad durante 14 años con uno de los demandados o los familiares de éste, no constituye a cabalidad la alegada íntima amistad, porque se trata de vínculos que no trascienden el ámbito propio de las relaciones sociales, para pasar a planos pertenecientes al fuero interno, es decir, los argumentos relativos a que el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena conoce a uno de los demandados desde hace 14 años, así como que han departido en algunas reuniones sociales, laborales y familiares, aunado a que aquél tuvo una relación contractual con la suegra de éste, no conllevan los elementos propios de la íntima amistad, en los términos de la jurisprudencia transcrita.

Corolario de lo anterior, para esta judicatura no se encuentra probada la causal de impedimento alegada por el señor Juez 1º Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del presente proceso de declarativo, razón por la que se remitirán las presentes diligencias al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Saravena, para continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

⁴ Corte Constitucional, Auto 279 proferido el 19 de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente T-5.027.021.

⁵ AP1632-2019, 30 de abril de 2019, Rad. 54678.

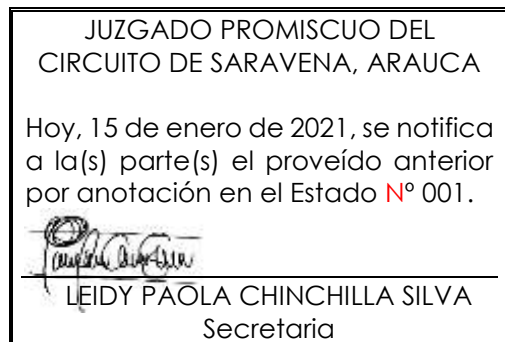
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento alegada por el Señor Juez 1º Promiscuo Municipal de Saravena y en consecuencia, DEVOLVER el expediente a dicho Despacho Judicial, para que continúe con el trámite respectivo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de2dacebc16f650c33b98462faa0ff68d346d4ad78e7cb7cb8feb231ca30f0c

Documento generado en 14/01/2021 03:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**